

**Expediente N° 278/2022**  
**Resolución N.º 99/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Soffa García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2023

Reclamante: Asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Godella.

VISTA la reclamación número **278/2022**, interpuesta por don [REDACTED], en calidad de presidente de la asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella formulada contra el Ayuntamiento de Godella y siendo ponente la señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de octubre de 2022, don [REDACTED], en calidad de presidente de la asociación, Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella, cuya representación consta acreditada en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/3116074, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella expone como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Godella mediante burofax el 21 de junio de 2022, y por registro de entrada el 22 de junio de 2022, con número de registro 5644/2022, en la que se pedía diversa información sobre un funcionario municipal.

Concretamente solicitaba:

*“Primero. - Copia de la resolución de compatibilidad, en caso de que existiera, concedida por esa Corporación a favor de don [REDACTED]. Si hubiera varias resoluciones modificatorias, interesa a esta entidad conocer todas las recaídas, con expresión de la fecha de solicitud del reconocimiento de la compatibilidad en caso de que no estuviera recogida la misma en el texto del citado acto administrativo.*

*Segundo. - Identificación de los expedientes administrativos en los que haya intervenido el sr. [REDACTED], con expresión del promotor, constructor y, en su caso, proyectista, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación, 38/99, de 5 de noviembre y que resulten posiblemente concurrentes con el objeto social de la entidad SOMALO, 3 S.L, que arriba se detalla.*

*Tercero. - Certificado del Secretario General del Ayuntamiento comprensivo del Régimen retributivo del señor [REDACTED], en razón a la existencia o no del concepto salarial "complemento de exclusividad" o modalidad salarial de similar significado”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Godella, instándole mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2022, que para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto

de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento de Godella el mismo día 4 de octubre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta al mismo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Godella– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don ██████████ a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo solicitado en cada caso concreto.

Recordemos que, en el presente caso, la reclamación se fundamenta en la falta de entrega de la documentación que se relaciona en el antecedente primero y que básicamente se reduce a:

- 1.- Copia de la resolución de compatibilidad concedida por la corporación a favor de don ██████████ ██████████. Si hubiera varias resoluciones modificatorias, interesa conocer todas ellas con indicación de la fecha de solicitud del reconocimiento de la compatibilidad.

- 2.- Identificación de los expedientes administrativos en los que haya intervenido el sr. [REDACTED], con expresión del promotor, constructor y, en su caso, proyectista y que resulten concurrentes con el objeto social de la entidad SOMALO 3, S.L.
- 3.- Certificado del Secretario General del Ayuntamiento comprensivo del régimen retributivo del señor [REDACTED], en razón a la existencia o no del concepto salarial “complemento de exclusividad” o modalidad salarial de similar significado.

**Sexto.** En relación con el derecho de acceso a la copia de la resolución de compatibilidad, procede señalar que el art 10.2 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que las obligaciones de publicidad activa de las entidades locales son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía. A su vez el artículo 8 de la ley 19/2013, establece *que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:...*g) las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

Por tanto, la resolución de reconocimiento de la compatibilidad, si existe, debería hallarse publicada y actualizada en la página web del ayuntamiento de Godella, por lo que el Ayuntamiento debió obrar tal y como establece el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su apartado 5, que establece: ... *Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.*

Así las cosas, y visto que la información debió publicarse, en su caso, difícilmente podría ser aplicable al derecho de acceso límite alguno, por lo que lo procedente será estimar la reclamación formulada en cuanto a este apartado, facilitando copia a la reclamante de la resolución que autoriza la compatibilidad y publicando, en su caso, dicha resolución en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 19/2013, anteriormente citado.

**Séptimo.** –En relación con el apartado segundo de la reclamación, en el que se solicita la identificación de expedientes administrativos en los que ha participado el funcionario señor [REDACTED], hemos de destacar que se trata de una información de ámbito y contenido urbanístico, pues es relativa a los expedientes en los que figure como promotor, constructor o proyectista la entidad SOMALO 3 SL. Ante todo, creemos necesario recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información. De este modo, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Expediente 143/22, Resolución 248/2022 del Expediente 101/2022 y otras anteriores).

Por tanto, tampoco consideramos necesario dar traslado a la entidad SOMALO SL, habida cuenta, que la asociación Salvem La Torreta del Pirata para el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico se le reconoce la condición de interesada y por tanto tendrá derecho a acceder a la información solicitada

conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1. a) y b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, y vista la ausencia de respuesta del ayuntamiento de Godella al trámite de audiencia concedido por esta autoridad de transparencia, no se vislumbra la concurrencia de límite o causa de inadmisión alguna que pudiera restringir el acceso a dicha información, por lo que lo procedente será estimar la reclamación, facilitando la información que permita la identificación de los expedientes solicitados, disociando aquellos datos de terceros especialmente protegidos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos.

**Octavo.** – En relación con el tercer apartado de la reclamación, que recordemos era relativo a certificado del régimen retributivo del señor ██████████, en razón a la existencia o no del concepto salarial “complemento de exclusividad” o modalidad salarial de similar significado, tal y como este Consejo ha venido considerando en numerosas resoluciones dictadas anteriormente, el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener certificados por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información, ya que el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, que es la existencia de la información en el momento de la formulación de la solicitud de acceso, y los certificados tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Por tanto, lo procedente será desestimar la reclamación en relación con la certificación de la información solicitada.

Ahora bien, la existencia o no del concepto de exclusividad entre los complementos retributivos del señor ██████████, está relacionada con el primer apartado de la reclamación, que recordemos era relativo a la existencia de resolución de reconocimiento de compatibilidad, por lo que será necesario llevar a cabo algunas valoraciones en relación con el derecho de acceso a la información relativa a las retribuciones de los empleados públicos.

En primer lugar cabe recordar que dicha información debe ser considerada un dato de carácter personal, y en este sentido el Consejo Estatal de Transparencia en su resolución R-0928/2021 en un caso de características similares manifestó : *...que habrá de tenerse en cuenta que los datos referidos a la percepción de retribuciones complementarias por los funcionarios públicos, en este caso el complemento de dedicación exclusiva, son datos de carácter personal, pero no son datos pertenecientes a las categorías especiales reguladas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos. Ello implica que no les es de aplicación la regla del artículo 15.1 LTAIBG, sino lo provisto en el artículo 15.3 LTAIBG, en relación con el cual deberá tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo conjunto AEPD/CTBG 1/2015. Recordemos que este artículo 15.3 LTAIBG establece lo siguiente: “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Coincide esta autoridad de transparencia con las consideraciones del Consejo Estatal, por lo que, realizada la ponderación necesaria, consideramos que se impone un interés público superior frente al derecho a la protección de datos del funcionario afectado, y habida cuenta que la información a la que se solicita acceso no reviste especial protección, consideramos procedente que dicha información sea facilitada sin necesidad de certificarla, para poder exigir en su caso la correspondiente rendición de cuentas relativa a utilización del dinero público en relación con las retribuciones de los funcionarios.

**Noveno.** – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Godella la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación formulada por la Asociación Salvem la Torre del Pirata, Pulmón Verde de Godella, en fecha 1 de octubre de 2022, con número de registro de entrada GVRTE/2022/3116074, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los apartados 1 y 2 de su solicitud, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en relación con la información solicitada en el apartado tercero de la reclamación, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico octavo de esta resolución.

**Tercero.** - Instar al Ayuntamiento de Godella a facilitar la información cuyo acceso se estima en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho